

2 de julio de 1992

Profesor  
Nestor Castillo  
Director Asistente de la  
Orquesta Sinfónica Nacional  
del Instituto Nacional de  
Cultura  
E. S. L.

Señor Director Asistente:

Procedo dar respuesta a su interesante consulta, relacionada con el nombramiento del Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, y concretamente nos formula usted dos (2) preguntas, las cuales contestaremos en la siguiente forma:

Primera Pregunta

"Si para honrar al Director Titular de la Orquesta Sinfónica Nacional es necesario que se cumpla con lo estipulado en los arts. 6o. y 7o. del Reglamento Interno anteriormente citado."

La Orquesta Sinfónica Nacional, es dependencia del Instituto Nacional de Cultura (INAC), según lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, por la cual se crea el INAC.

A través de la Resolución No. AL-04 de 4 de junio de 1980, el Director General del INAC, aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Orquesta Sinfónica Nacional, instrumento jurídico a través del cual se regula todo lo atinente al funcionamiento de tan importante dependencia, especialmente lo relacionado con las condiciones de trabajo obligatorio a las cuales deben someterse los músicos de dicha Orquesta, el Director Titular y sus Asistentes, y sus empleados Administrativos.

En cuanto al nombramiento de los servidores públicos, la Constitución Política en sus artículos 296 y 297, establecen principios generales que deben ser observados y aplicados en todo los entes estatales. Dichos preceptos señalan:

## ARTICULO 295

"Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución".

## ARTICULO 297

"Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley,

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

En el artículo 5 del Reglamento señalado, que el personal artístico permanente de la Orquesta Sinfónica Nacional lo componen el Director Titular, los Directores Asistentes y los Músicos". Cuando se produzca una vacante para Director, Director Asistente o músico de fila en cualquiera de sus posiciones dentro de la Orquesta, dicha vacante se someterá a concurso de acuerdo con lo que establece el reglamento para cada posición".

En cuanto el cargo de Director Titular, el artículo 6 *ibidem*, nos señalan los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran al mismo. Esa disposición es del siguiente tenor literal:

### ARTICULO 6o.

El Director Titular se escogerá mediante concurso y, para tal efecto los aspirantes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a- Ser panameño, salvo lo estipulado en el Artículo 7o. de este Reglamento.
- b- Tener título universitario con especialización en música o su equivalente.

lente de un conservatorio debidamente reconocido.

- c- Haber cursado estudios completos de dirección orquestal.
- ch- Demostrar evidencia de que se ha estudiado un instrumento musical.
- D- Comprobar evidencia en dirección de orquesta por medio de programas y opiniones de críticos de reconocidos prestigio, tanto nacionales como extranjeros.
- c- Presentar, por escrito, en dirección de la labor que se propone realizar como Director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento, establece quienes integran el jurado que se encarga de escoger a la persona que ocupará el cargo de Director Titular.

#### ARTICULO 7

"El escogimiento del Director Titular la hará un jurado integrado por dos directores de orquesta extranjeros, idóneos, contratados para tal efecto y un músico nacional de reconocido prestigio, escogido por la Orquesta. El examen será con la Orquesta. El que resultare escogido tendrá que ser ratificado por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.

Si el Jurado, por motivo razonable, declare desierto el concurso, el Director General del Instituto Nacional de Cultura, podrá contratar un director extranjero que reúna los requisitos expresados en el Artículo 6o., que antecede. Dicho contrato será por un año y, a su expiración, se abrirá nuevamente a concurso la posición".

No cabe la menor duda, que al momento en que se abra el concurso para escoger a la persona que ocupará la posición de Director Titular de la Orquesta Sinfónica Nacional, es imprescindible que se observe y aplique lo señalado en los artículos 6 y 7 ya mencionados del Reglamento y ello es así ya que esas son las únicas disposiciones que aluden al escogimiento de dicho funcionario.

Es más debo resaltar que el artículo 5 del Reglamento es claro, cuando señala, que en los casos en que se produzca la vacante

lente de un conservatorio debidamente reconocido.

- e- Haber cursado estudios completos de dirección orquestal.
- ch- Demostrar evidencia de que se ha estudiado un instrumento musical.
- D- Comprobar evidencia en dirección de orquesta por medio de programas y opiniones de críticos de reconocidos prestigio, tanto nacionales como extranjeros.
- c- Presentar, por escrito, en dirección de la labor que se propone realizar como Director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento, establece quienes integran el jurado que se encarga de escoger a la persona que ocupará el cargo de Director Titular.

#### ARTICULO 7

"El escogimiento del Director Titular la hará un jurado integrado por dos directores de orquesta extranjeros, idoneos, contrados para tal efecto y un músico nacional de reconocido prestigio, escogido por la Orquesta. El examen será con la Orquesta. El que resultare escogido tendrá que ser ratificado por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.

Si el Jurado, por motivo razonable, declare desierto el concurso, el Director General del Instituto Nacional de Cultura, podrá contratar un director extranjero que reúna los requisitos expresados en el Artículo 6o., que antecede. Dicho contrato será por un año y, a su expiración, se abrirá nuevamente a concurso la posición".

No cabe la menor duda, que al momento en que se abra el concurso para escoger a la persona que ocupará la posición de Director Titular de la Orquesta Sinfónica Nacional, es imprescindible que se observe y aplique lo señalado en los artículos 6 y 7 ya mencionados del Reglamento y ello es así ya que esas son las únicas disposiciones que aluden al escogimiento de dicho funcionario.

Es más debo resaltar que el artículo 5 del Reglamento es claro, cuando señala, que en los casos en que se produzca la vacante para el cargo de Director Titular, la misma se sometería a concurso.

no de acuerdo con lo que establece el reglamento para cada posición, que en caso contrario serían los artículos 6 y 7 del Reglamento.

### SEGUNDA PREGUNTA

"En caso de que el Director Titular fuese nombrado sin cumplir con los requisitos señalados en los artículos 6o y 7o del Reglamento Interno de la Orquesta Sinfónica Nacional dicho nombramiento sería válido o nulo."

Ahora bien en el evento que el Director Titular de la Orquesta Sinfónica Nacional sea nombrado sin cumplir con los requisitos señalados en los artículos 6o y 7o. del Reglamento, el Decreto de nombramiento se considerará válido o legal, hasta que una autoridad competente lo declare nulo o ilegal, y ellos es así, ya que en nuestro ordenamiento jurídico los actos administrativos que dicte una autoridad se presumen legales, es decir, están revestidos de los que en Derecho se llama principio de legalidad.

La jurisprudencia panameña se ha referido al principio de legalidad, en estos términos.

a) Sentencia de 23 de junio de 1964

"Se presume la legalidad de todos los actos de la administración por la sencilla razón de que la administración está sujeta en su actividad a la norma jurídica. Por esa misma razón y por que la administración obra en nombre propio, sus actos llevan implícita la ejecutoriedad."

b) Sentencia de 14 de noviembre de 1966 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

"En el estado de derecho rige el principio de la legalidad de los actos de la Administración. Este principio, por una de sus fases, supone que tales actos, tomada esta voz en su sentido más lato, son legales mientras una instancia revisora no los declare contrarios a la Ley; y por la otra faz, obliga a la administración a desarrollar toda su actividad dentro de los límites formales del ordenamiento jurídico, señalados por las normas de competencia o, de otra manera llamadas atribuciones. Fuera de ésta la arbitrariedad que no es discreción de la cual, como se dijo ya, sólo puede hablarse cuando un órgano formalmente competente llena

discrecionalmente de contenido los actos de aplicación para los cuales está expresamente autorizado".

c) Sentencia 22 de noviembre de 1983

"En Panamá rige el principio de presunción de la legalidad, conforme con el artículo 15 del Código Civil, del tenor literal siguiente:

"Artículos 45 Las órdenes y demás ejecutivos del Gobierno, expedido en el ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes."

"Lo que quiere decir que mientras no se hayan declarado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (quien ejerce privativamente la guarda de la legalidad) que el Decreto No.28 de 1974 es ilegal, éste rige y se presumen legal".

De lo expuesto se concluye, que el nombramiento del Director Titular de la Orquesta Sinfónica que se haya realizado en cumplimiento de lo señalado en los artículos 6o y 7o del Reglamento, se presume válido hasta que una autoridad competente lo declare ilegal. Dicha autoridad puede ser una de carácter administrativo o una jurisdiccional, según los recursos que interponga la persona afectada con dicho nombramiento.

Con la esperanza de haber absuelto su consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/seg